

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lúnes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, núm. 331, correspondiente al dia 27 de Noviembre, se ha publicado lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Real orden que dicta las disposiciones convenientes y prohíbe terminantemente las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entren á pastar los ganados de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo de terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletin* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar de l citado *Boletin*.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletin oficial* que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletin oficial* de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento, anunciándolo por bando que se fijará en los parajes de costumbre, y dándome parte de haberlo así ejecutado. Segovia 2 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

En la del 29 lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto derogando el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Agosto último acerca del sistema hipotecario, y restablece el art. 2.º del de 26 de Noviembre de 1852.

En vista de la consulta hecha por la Dirección general de Contribuciones sobre el cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 19 de Agosto último, que restableció la inscripción en las oficinas de hipotecas de los contratos de arriendo y subarriendo de la propiedad inmueble, para conocer por este medio su valor en renta:

En vista de las exposiciones de varios pueblos haciendo ver los inconvenientes que hoy presenta esta disposición:

En vista del art. 2.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, que anteriormente había suprimido como demasiado gravoso el derecho de hipotecas que cobraba la Hacienda por los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles, dejando á los arrendadores, en cuanto á la obligación de presentar estos contratos en las oficinas del registro, sujetos á lo que dispusiera la legislación comun:

Y considerando que si bien no se restableció por el art. 5.º del Real decreto de 19 de Agosto último el impuesto correspondiente á la Hacienda, los derechos de Arancel que cobran los registradores y los gastos que necesitan hacer los particulares para trasladarse desde puntos distantes hasta la cabeza del partido á inscribir en las oficinas de hipotecas los contratos de arrendamiento, importarán muchas veces el producto de una anualidad en los arriendos de habitaciones pobres, y en los de fincas donde la propiedad territorial esté muy dividida:

Que mientras no se reforme radicalmente nuestro sistema hipotecario y se facilite la inscripción de los contratos sobre el disfrute ó la propiedad de la riqueza inmueble, no es posible conseguir que se tome razon de todos los de arriendo y subarriendo sin apelar á investigaciones costosas y vejatorias;

Y que el conocimiento del valor en renta de algunas propiedades inmuebles, único que llegaría á obtenerse, no proporciona, acerca de esta clase de riqueza, datos estadísticos tan completos y seguros como deben serlo para que la Administración pueda valerse de ellos, Vengo en derogar el art. 5.º del Real decreto de 19 de Agosto último, restableciendo el art. 2.º del de 26 de Noviembre de 1852, que se considerará vigente desde la fecha que dispone el mismo Real decreto.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Jacinto Felix Domenech.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección de administración.—Quintas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña María Larrea de Bobadilla, en solicitud de que se conceda á su hijo José Fernandez Bobadilla, quinto del presente año, por el cupo de Sotes, la redención del servicio de las armas por medio de la entrega de 6000 rs., á lo cual dice que se opone el Consejo de esa provincia por haber transcurrido desde que el mozo fué declarado soldado, los dos meses que para efectuar dicha entrega fija el art. 137 de la ley vigente de reemplazos.

En su vista: resultando de los antecedentes que existen en este Ministerio que el interesado reclamó en tiempo oportuno y en la forma que establece el artículo 126 de la citada ley contra la exención concedida á Julian Martín, y por lo mismo quedaron como en suspenso y sujetos á alteración los fallos del Consejo de esa provincia, relativos á ambos quintos, hasta que sobre dicha cuestión previa se resolviese; y teniendo presente además que por esta circunstancia no pudieron considerarse definitivos los acuerdos del Consejo provincial, por los cuales declaró exento á Martín y soldado á Fernandez Bobadilla; toda vez que el Gobierno usando de las atribuciones que le concede la citada ley, pudo muy bien revocarlos en lugar de confirmarlos, como lo hizo, por Real orden de 11 de Octubre último; S. M. se ha servido resolver que en el término de dos meses que el art. 137 de

la ley concede á los quintos declarados soldados para redimirse del servicio de las armas, se cuente respecto á José Fernandez Bobadilla desde el día 11 de Octubre último en que se resolvió negativamente la reclamación que interpuso, y que en consecuencia puede verificar la entrega de los 6000 rs. hasta el día 10 de Diciembre próximo.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que esta disposición se tenga presente por los Consejos provinciales para su oportuna aplicación en los casos de esta naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que lo participe al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1853.—San Luis. —Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 5 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

ARTICULO DE OFICIO.

Vigilancia pública.

En el día 30 de Noviembre último han aparecido reunidas al ganado yegual de Martín Muñoz de las Posadas, un caballo y una yegua de las señas que á continuación se insertan, sin que se sepa á quien pertenezcan; y en su virtud se publica en el presente Boletín, para que llegando á noticia de sus verdaderos dueños puedan hacer las oportunas reclamaciones al Alcalde del citado pueblo, el que se las entregará, previas las formalidades correspondientes. Segovia 3 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Señas del caballo.

Edad cerrada, como de 6 cuartas de alzada, pelo castaño claro, estrellado, labrado en la cruz, y como paralizado de los pies.

Señas de la yegua.

De 5 á 6 años, pelo negro, cortada la cola, un lunar en el brazuelo derecho y como de 5 cuartas de alzada; tiene una cencerro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones, comunica á esta Administración con fecha 21 de Noviembre último la orden circular que sigue:

En vista de las dudas que han ocurrido y han sido consultadas por la Administración de Hacienda pública de la provincia de Albacete sobre si, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 19 de Agosto último, deben suspenderse ó continuarse los procedimientos ejecutivos acordados y principiados contra algunos morosos en la presentación de sus documentos á la toma de razon y en verificar el pago de los correspondientes derechos de hipotecas, ha resuelto esta Dirección declarar, atendiendo al verdadero espíritu del citado artículo 4.º del Real decreto de 19 de Agosto, que los beneficios que por el mismo artículo se conceden, comprenden á los morosos no conocidos y á aquellos de que ya tuviera conocimiento y contra los cuales se seguían procedimientos para el efecto de realizar el registro y el pago de los derechos y de las resultas hipotecarias y siempre que unos y otros interesados morosos lo hayan sido en documentos otorgados hasta la fecha de la publicación y observancia del expresado Real decreto, y que por consecuencia deben suspenderse cualesquiera que sean los procedimientos acordados y que se estuvieren siguiendo contra morosos interesados en documentos otorgados hasta la fecha en que ha principiado á regir el repe-

tido Real decreto de 19 de Agosto; pero en la inteligencia de que deben pagarse las costas que dichos procedimientos hubiesen ocasionado y que en el caso de que trascorra el plazo de ocho meses prefijado por el expresado artículo 4.º sin haberse verificado la presentacion y toma de razon del documento y el pago de los correspondientes derechos de hipotecas, debe procederse contra los que no se hayan aprovechado de aquellos beneficios y exigirles irremisiblemente las multas en que hubiesen incurrido. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que ha creido conveniente esta oficina publicar para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quien corresponda. Segovia 1.º de Diciembre de 1853.—Agapito Gozálo.

Habiendo trascurrido el término señalado por esta Administracion para que fuesen presentadas en la misma las matrículas de la contribucion del Subsidio industrial y de comercio para el año próximo de 1854, previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallen en descubierta de tan interesante y perentorio servicio que de no remitirlas ó presentarlas en esta Oficina antes del dia 15 del corriente mes, precisamente se despacharán contra los morosos comisionados de apremio encargados de recogerlas á su costa; sin perjuicio de exigir á dichos Alcaldes la responsabilidad y multas que les imponen las instrucciones. Segovia 2 de Diciembre de 1853.—Agapito Gozálo.

Habiendo sido adjudicada por los tres años próximos venideros de 1854, 55 y 56 á favor de D. Vicente Santiago y Olasso la recaudacion de las contribuciones Territorial y Subsidio industrial y de Comercio de los distritos municipales de Aldehuela del Codonal, Bernuy de Coca, Ciruelos de Coca, Juarros de Voltoya, Lastras del Pozo, Miguelañez, Muñopedro, Rapariegos, San garcia, Santiuste de San Juan Bautista y Villagonzalo, con los premios de tres rs. por ciento en la contribucion Territorial, y de tres rs. treinta mrs. por ciento en la Industrial, ha prestado la correspondiente fianza; y habiéndole sido aprobada la noticia esta Administracion á los Ayuntamientos y contribuyentes de los referidos distritos municipales para que hayan y tengan al citado D. Vicente Santiago y Olasso como tal recaudador de las indicadas contribuciones. Segovia 2 de Diciembre de 1853.—Agapito Gozálo.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el 1.º de Octubre último para la adquisicion de una báscula decimal de un peso pequeño para contrastar las monedas de plata y oro, y de cien sacos de estopa fuerte para el servicio de la Caja de esta Tesorería, como asimismo de la recomposicion del mostrador de la misma, se señala para segundo remate que tendrá efecto ante el Sr. Gobernador de esta provincia bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Tesorería el dia 12 del actual y hora de doce á una de su tarde. Segovia 2 de Diciembre de 1853.—El Tesorero, Salvador Valldejuli y Lopez Cepero.

ANUNCIOS PARTICULARES.



El viernes último 2 del corriente, por la noche faltó del pajar de la pertenencia de Cándido de Pablo vecino de Revenga, un caballo capon, cerrado, pelo castaño claro, de alzada como seis cuartas y media, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, las clínes regulares y en medio del pescuezo cortadas un poco donde sentaba el ubio de trillar, la cola mas larga que corta, her-

raos de todos cuatro pies. La persona que le tenga se le devolverá á su dueño quien abonará los gastos ocasionados.

Almoneda de libros.

	Núm. de tomos.	Tasa-cion.
Biblia sacra cum Duhamel, fol. mayor, pasta.	2	80
Sti. Joann. Chrysostomi opera, id. menor id.	14	800
Nueva recopilacion de las leyes, id. mayor id.	2	120
Natal Alejandro, exposicion del Santo Evangelio, id. id. id.	2	40
Idem teologia dogmática, id. id. id.	3	80
Leonis Magni opera, id. id. id.	1	66
Cañavera, geografia, 8.º id.	11	80
Brebiario Romano de camino, en 4 cuerpos, id. mayor id.		60
Estelez meditacion del amor de Dios, 8.º id.	2	16
Lachis, derecho eclesiastico, id. id.	2	36
Snoi, psalterium paraphrasis, 2 ejemplares, id.	2	20
Zolae, commentarium de rebus christianis, id.	1	14
Constituciones del Seminario conciliar de Salamanca, id.	1	10
Heinetii juris naturæ, 4.º id.	1	10
Lion, institutiones theologicæ, 8.º id.	2	20
Bailli, de vera religione, id. id.	2	24
Ciceron, de officiis, id. pergamino.	1	10
Cantapretensis, libri decem hypoteseon, fol. id.	1	10
Indice espurgatorio de 1789, id. menor id.	1	14
Concina, historia del probabilismo, id. mayor id.	2	40
Id. teologia dogmática, id. menor id.	2	30
Id. Rescriptio Benedict. XIV, id. id.	1	20
Valsegni, fundamenta religionis, 4.º id.	1	30
Catecismo de S. Pio V., id. id.	1	10
Besombes, moral cristiana, 2 ejemplares.	4	52
Geneto, teologia moral ilustrada, tomos 2.º y 3.º fol. mayor, id.	2	16
Ladvocat, diccionario histórico, los tres primeros tomos, 4.º id.	3	9
Vegas, diccionario geográfico universal, el primer tomo, id. id.	1	3
Contenson, theologia mentis ex corde, fol. id.		12
Guevara, filosofa, 8.º id.	5	60
Buffon, compendio de la historia natural, 12.º pasta.	22	132
Viajero universal, 8.º id.	22	220
Ponz, viaje de España, 8.º id.	15	210
Lopez, principios geográficos, 12.º id.	2	24
Genie de Buffon, 8.º pasta.	1	10
Lopez, imperio de Osman, 12.º pasta.	1	5
Conducta de España con Inglaterra, id. id.	1	5
Baldinoti, lógica, id. id.	1	13
Silva, decada epistolar sobre la literatura, id. id.	1	12
Capmany, filosofia de la elocuencia, 8.º id.	1	8
Roca, memorias sobre la guerra de la independenciam, 12.º holandesa.	1	6
Bails, instituciones de geometría práctica, id. pasta.	1	4
Fleuri, costumbres de los cristianos, 8.º id.	1	8
Saavedra, republica literaria, 12.º id.	1	6
Lamennais, la religion, id. id.	1	6
Alcala Galiano, maximas de legislacion, id. id.	1	4
Valero, carta pastoral, 8.º id.	1	8
Mariana, historia general de España con las ilustraciones del Sabán y Blanco, 4.º rústica.	20	300
Mondejar, advertencias á la historia del Mariana, 8.º pasta.	1	8
Lope, elementos de física, 4.º id.	3	30
Burio: notitia pontificum, 8.º pergamino.	1	16

La persona que quiera interesarse en la compra de todas ó algunas de las obras expresadas puede pasar á esta redaccion, calle Real núm. 42, casa de Baeza quien está comisionado al efecto con la facultad de hacer las rebajas convenientes.

Manual de Ayuntamientos, recomendado por S. M. la Reina por Real orden de 26 de Febrero de 1852 á las corporaciones municipales, para preparar y formar los repartimientos de la contribucion territorial por el número comun y por el sistema decimal.—Por D. José Llovera Martínez, Oficial de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.—Prospecto de lo que comprende cada tomo.

El primero, todos los modelos necesarios para formar los repartimientos, como son, las relaciones individuales que tienen que presentar los contribuyentes vecinos y forasteros á la Junta Pericial, listas cobratorias, reclamaciones de agravio, con arreglo á las últimas órdenes circuladas al efecto; doscientas tablas, indispensables para las evaluaciones de las fanegas de tierras, segun los tipos que arrojen por especies las cuentas formadas por la Junta Pericial.

El 2.º y 3.º contienen trescientas ochenta y cuatro tarifas, con sus capitales imponibles, desde 1 real á 1.000,000, y comprensiva cada tarifa de 500 operaciones combinadas perfectamente para fijar las cuotas individuales desde 1/2 maravedises por 100 en progresion de un maravedí hasta 1 real, de este lo mismo á 10 reales, y desde 10 reales y 1 maravedí hasta 20 reales por 100. Su esplicacion va demostrada en el prólogo que lleva á la cabeza del 2.º, resultando por consiguiente que la corporacion no tiene que formar tabla alguna para la fijacion de las cuotas pues en estas se hallan comprendidas todas de 1 maravedí en 1 maravedí correlativo.

El 4.º tomo se compone de un cuadro sinóptico prolongado desde 1 hasta 6000 reales, en progresion constante de un maravedí, para sacar las cuartas partes de todas las cantidades que se quieran hallar dentro de la mencionada escala con maravedises, sin necesidad de hacer parcialmente cuenta alguna, lo cual asegura y abrevia el trabajo de formar con exactitud las listas cobratorias de la contribucion territorial y del subsidio industrial.

El 5.º tomo es apaisado, 4.º doble y papel marquilla; contie-

ne la Subdivision y progresion de las medidas superficiales y agrarias de todas las provincias de España parcialmente y su equivalencia por el sistema decimal, segun el último dato publicado por el Gobierno de S. M. en la Gaceta de 28 de Diciembre de 1852, desde un pié de terreno, cana ó palmo, hasta una fanega, ferrado, mojada, braza real, obrada, dia de bueyes, eminas, jornales, cavaduras, etc., etc.; y de estas en progresion hasta la estension de 10,000 fanegas, etc., con suma claridad, y divididas las equivalencias por el sistema decimal por casillas con epígrafes de su valor.

Comprende igualmente una tarifa prolongada por igual sistema, para sacar todos los tantos por 100 que se deseen hallar, con esplicaciones suscintas y claras, y las cuartas partes para las listas cobratorias, y otras noticias curiosas é interesantes.

La reduccion de los marcos de 200, 250, 300, 400, 500 y 600 estadales de 10, 10 1/2, 11 y 12 pies, al Marco Real de 576 estadales, ó sean 9,215 varas castellanas cuadradas, hasta la estension, cada una de las 24 reducciones, de 1000 fanegas, con sus cuartillos y celemines.

Los cinco tomos de que se compone esta obra se hallan de venta en Segovia, casa de D. Manuel Cáceres Lopez calle Real núm. 1.º su coste en rústica 100 rs. vn.

Mr. Bellan Vital,

Ofrece al público, y á los amantes de las bellas artes una escogida coleccion de grabados antiguos que acaba de recoger en Italia, Almeria, Vélgica, Holanda y Francia, de los mejores autores de varias épocas y nada comun; tambien tiene gran surtido de mapas y atlas geográficas. Permanecerá en esta ciudad hasta el dia 15 del que rije: vive calle de Reoyo, núm. 12 en Segovia.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

NOVIEMBRE.

Núme- ros.	Fe- chas.	Direcciones á que pertenecen.	
131	7	De Gobierno.	Real orden de 16 de Setiembre sobre licencias de armas manuscritas (Gaceta de 27 del mismo).
Id.	id.	Fomento.	Exposicion y Real decreto de 28 de id. sobre ferias y mercados, (Gaceta del propio Setiembre).
Id.	id.	Subsecretaría.	Idem id. de 19 de Octubre sobre provision de Secretarias de Ayuntamiento, (Gaceta de 21 del mismo).
Id.	id.	Idem.	Real orden de 18 de Octubre sobre obras en los Gobiernos de provincia, (Gaceta de 25 del mismo).
132	9	Idem.	Exposicion y Real decreto sobre las formalidades que han de observarse en los casos de espropiacion, (Gaceta del 1.º de Agosto).
Id.	id.	Asilos y escuelas de párvulos.	Idem id. de 3 de Agosto sobre asilos y Escuelas de párvulos, (Gaceta del 7 de id.).
Id.	id.	Cajas de ahorros.	Real orden sobre establecimientos de cajas de ahorros y montes de piedad, (Gaceta id.).
Id.	id.	Listas electorales.	Real orden de 30 de Agosto de este año, y de 20 de Agosto de 49 sobre vecindades é inclusion de Oficiales del Ejército en las listas electorales, (Gaceta del 2 de Setiembre).
133	11	Sociedad de socorros-mutuos.	Real orden de 25 de Agosto último sobre los requisitos que han de observarse para autorizar el establecimiento de sociedad de Socorros mutuos, (Gaceta de 8 de Setiembre).
Id.	id.	Autos de prision.	Exposicion y Real decreto de 30 de Setiembre sobre autos de prision, (Gaceta de 1.º de Octubre).
134	14	Seccion central.—Negociado 2.º.—Elecciones de Ayuntamiento.	Circular de este Gobierno de provincia señalando las poblaciones en que ha de haber Alcaldes pedáneos y encargando á los Alcaldes de las cabezas de distrito municipal hagan las respectivas propuestas para el nombramiento de los que han de desempeñar dichos cargos.
Id.	id.	Pasaportes.	Real orden dictando varias disposiciones sobre expedicion de pasaportes á los que deseen emigrar á las Colonias españolas y á los Estados de la América del Sur y de Méjico.
136	18	Empresas á ferro-carriles	Real decreto sobre introduccion de efectos para las obras públicas del Estado.
Id.	id.	Caminos de hierro.	Real orden aprobando las instrucciones dadas á los Ingenieros Jefes de distrito para el cumplimiento del Real decreto de 23 de Setiembre último.
Id.	id.	Idem.	Instrucciones dadas á los Ingenieros, Jefes de distrito para el cumplimiento del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853.
Id.	id.	Recomendacion de una obra.	Circular de este Gobierno de provincia núm. 167, recomendando á los Alcaldes la adquisicion de la obra titulada Guia militar para uso de los Ayuntamientos.
139	23	Amas de lactancia.	Se anuncia haber llegado á esta Capital la Real Comision encargada de elegir amas de lactancia para el Regio Vástago que diere á luz la Reina (Q. D. G.)
Id.	id.	Idem.	Condiciones principales que deberán tener las Amas de lactancia que se elijan para criar el Regio Vástago que diere á luz S. M. la Reina.
Id.	id.	Obras públicas.	Real orden haciendo algunas aclaraciones sobre los derechos del portazgo de San Cristóbal de la Vega.
140	25	Pasaportes de pago.	Circular de este Gobierno de provincia núm. 173 previniendo á los Alcaldes remesen á la Depositaria de este Gobierno de provincia á la mayor brevedad posible los pasaportes de pago que se conceptuaren sobrantes en fin de año.
141	28	Elecciones á Cortes.	Real decreto mandando se proceda á nueva eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Sepúlveda, por haber renunciado dicho cargo D. Ventura Gonzalez Romero.
142	30	Suministros.	Circular de este Gobierno de provincia, núm. 177 estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y el del utensilio que en el presente mes de Noviembre se han suministrado á las tropas del Ejército.